

RESOLUCION FINAL

Expediente N° 2008-0471-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “LOCALIZA (DISEÑO)”

LOCALIZA RENTA CAR SOCIEDAD ANÓNIMA., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 11936-06)

Marcas y otros signos

VOTO N° 666-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Maricela Alpízar Chacón**, mayor, abogada y notaria pública, titular de la cédula de identidad número uno-mil treinta y cinco-quinientos cincuenta y siete, en su condición de apoderada especial de la compañía **LOCALIZA RENTA CAR SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y dos minutos, siete segundos del diecisiete de julio del dos mil ocho.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE LAS 11:32 HORAS DEL 21 DE FEBRERO DEL 2008, A LA EMPRESA SOLICITANTE. Estudiado el presente expediente, observa este Tribunal, que la Licenciada Maricela Alpízar Chacón, en representación de la empresa solicitante de la marca

de comercio **LOCALIZA (DISEÑO)**, en **clase 39** de la Clasificación Internacional, se apersona ante el Registro mediante escrito presentado el 5 de junio del 2007, indicando ser la apoderada especial de la empresa **LOCALIZA RENTA CAR SOCIEDAD ANÓNIMA**, y señala el **fax número 566-2283** para escuchar notificaciones. Siendo, que mediante escrito presentado ante el **a quo**, el 13 de de junio del 2007, la Licenciada aludida se presenta a cumplir con lo prevenido por el Registro en resolución visible a folio 9 del expediente.

A folio 23 del expediente, consta la resolución emitida por el Registro **a quo**, a las 10:23 horas del 12 de diciembre del 2007, y notificada el 13 de diciembre del 2007, en la que se previno a la Licenciada Beatriz Peralta Quesada, quien ya no era apoderada de la empresa mencionada, que “ (...) *Maricela Alpizar debe ratificar lo actuado anteriormente en el expediente (...)*, comprobándose, que ésta mediante escrito presentado ante el Registro el 17 de diciembre del 2007, cumple debidamente con la prevención mencionada.

No obstante, y a pesar, que la Licenciada Maricela Alpizar Chacón cumplió con lo prevenido, el Registro de la Propiedad Industrial, procedió mediante resolución de las 11:32 horas del 21 de febrero del 2008, a prevenirle “*aclarar que tipo de marca es la que desea proteger pues indica que solicita una marca de comercio para proteger servicios contenidos en la clase 39*”, resolución que debía ser notificada al número de fax 566-2283 señalado en su oportunidad por la representante de la empresa **LOCALIZA RENTA CAR SOCIEDAD ANÓNIMA**, para atender notificaciones, sin embargo, la misma, tal y como consta a folio 26 del expediente fue notificada al fax número 258-6060, es decir, al fax de la representante originaria, sea, la Licenciada Beatriz Peralta Quesada.

Al respecto, merece indicar que, en el caso de la notificación practicada al fax de la Licenciada Peralta Quesada, crea un quebrantamiento de formalidades esenciales, como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, así, como una violación al artículo 223 inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: “(...) *Se entenderá como sustancial la*

formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”. (la negrilla no es del original), de ahí, que se transgreda consecuentemente, el principio de legalidad contemplado en los numerales 11 de la Ley General citada, y 11 de la Constitución Política.

SEGUNDO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por consiguiente, al incumplirse el debido proceso, se le causa indefensión a la empresa solicitante, ya que como quedó acreditado en el expediente, el Registro le notificó a la empresa solicitante el auto de las 11:32 horas del 21 de febrero del 2008, a un fax distinto al señalado, de ahí, que éste Tribunal no comparte la decisión tomada por el Registro de decretar el abandono de la solicitud, ya que se ha transgredido un presupuesto sustancial, y en virtud de haberse omitido el respectivo procedimiento de notificación, este Tribunal al ser un órgano especializado del control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, procede declarar con fundamento en todo lo expuesto y con arreglo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), la nulidad de todo lo resuelto y actuado desde la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y dos minutos, siete segundos, del diecisiete de julio del dos mil ocho, y de las doce horas, tres minutos, treinta y cinco segundos del doce de agosto del año citado, con el propósito de que el Registro proceda a enderezar los procedimientos, sea, a notificar el auto de las 11:32 horas del 21 de febrero del 2008, al fax número 2566-2283.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y dos minutos, siete segundos del diecisiete de junio del dos mil ocho, y de las doce horas, tres minutos,

treinta y cinco minutos, del doce de agosto del año citado, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, sea, a notificar el auto de las 11:32 horas del 21 de febrero del 2008, al fax número 2566-2283. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

Dr. Pedro Suárez Baltodano

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



DESCRIPTORES

Nulidad

TG. Efectos del fallo del TRA

TNR. 00.35.98